

168



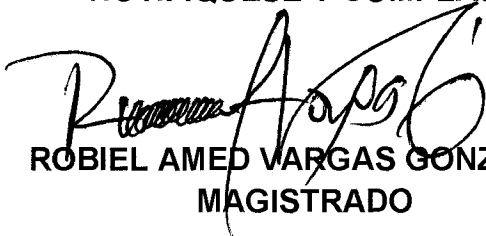
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00909-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jorge Augusto Rueda Medina
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

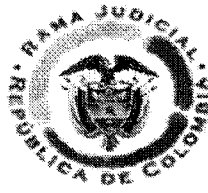

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2016-00234-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ramiro Alfonso Escalante Molina
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 94 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 95 del expediente.

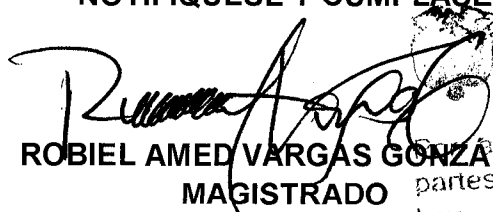
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

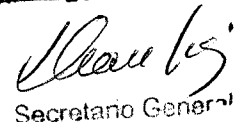
En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Con anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 MAY 2019


Secretario General



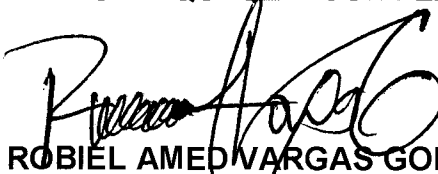
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00081-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Enrique Rizo de la Rosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CON STANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00390-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cármen Isabel Angarita Bonilla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 220 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 221 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIAS SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GÓNZALEZ, notificación en 14/05/2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 14 MAY 2019
MAGISTRADO
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2016-00312-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Consuelo Reyes Jácome
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 112 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 113 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO hoy 14 MAY 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00894-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emperatriz Torrado Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 150 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 151 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 MAY 2019

Secretario General



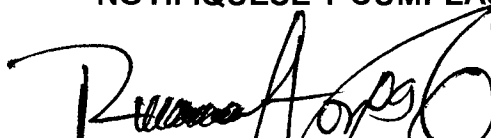
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-01188-01
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: Hilda María Cabrales de Méndez
 Demandado: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones
 Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00127-01
 Medio de Control: Ejecutivo
 Demandante: José Gabriel Avendaño Meza y Julio Andrés Arenas Bueno
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSERVANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia en origen, a las 8:00 a.m., hoy 14 MAY 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00152-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Trinidad Bernal Borrero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 197 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 198 del expediente.

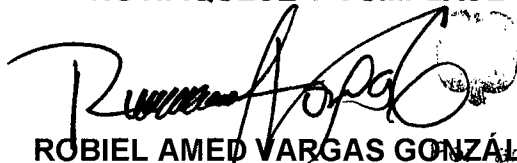
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

En notificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019


Secretario General



118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00063-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Bayona Quintero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 116 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 117 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

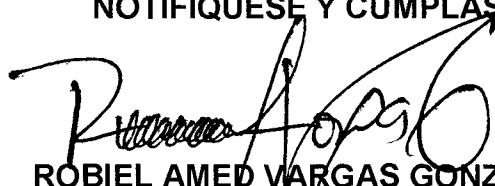
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00083-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teresa del Niño Jesús Paba León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

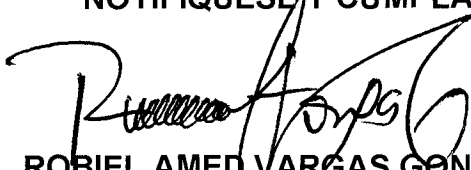
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00927-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Francy Belén Benitez Flórez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 MAY 2019


 Secretario General



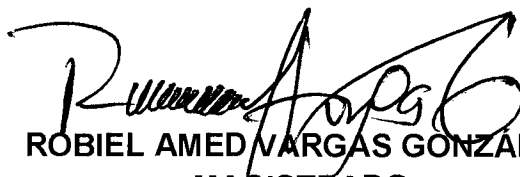
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00928-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Villamizar Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00095-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Noralba Pérez Parada
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él, por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel obrante a folio 170 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Reconózcase** personería jurídica al doctor Héctor José Toloza Fuentes como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Rubiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019

Manuél
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00702-00
Demandante: Gilberto Buitrago Rodríguez
Demandado: Departamento Norte de Santander
Vinculado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, que incorporó y decretó las pruebas allegadas y solicitadas por la Universidad de Pamplona, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019, decidió incorporar los documentos que fueron aportados por la Universidad de Pamplona y decretar una prueba testimonial que tal universidad solicitó durante el término que se le concedió para intervenir.

Lo anterior, por cuanto mediante auto del 29 de noviembre de 2018 el Despacho había dispuesto vincular a la Universidad de Pamplona dentro del proceso de la referencia ordenándose la notificación personal del Representante Legal y concediéndole un término de 20 días para intervenir.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2019, notificado por estado el día 29 de marzo de 2019, alegando que no debió tenerse en cuenta la intervención de la Universidad de Pamplona, así como tampoco incorporar y decretar las pruebas solicitadas por esta, toda vez que dicha intervención se presentó de manera extemporánea.

Afirma que la notificación de la Universidad de Pamplona se dio el 3 de diciembre de 2018, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co y rectoría@unipamplona.edu.co, con acuse de recibo a las 7:23 a.m., tal como se puede advertir a folio 157 del expediente.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior, los veinte días que le concedió el Despacho a la Universidad de Pamplona para intervenir en el presente asunto, vencían el 22 de enero de 2019 y la misma solo contestó la demanda hasta el 14 de marzo de 2019, es decir, lo hizo de manera extemporánea.

Arguye que no existe una justificación dentro del expediente que explique una prórroga del término concedido, tal como lo dispone el artículo 117 del C.G.P., toda vez que en el seguimiento de procesos en la página Web registra que el expediente el 1 de febrero de 2019 ingresó al Despacho con auto anterior ejecutoriado, luego sin pronunciamiento del Magistrado, aparece el 14 de marzo 2019 a Secretaría para firma, con contestación de la demanda y para proveer lo que corresponda.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 18 de marzo de 2019, por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 5 de abril de 2019, tal como se puede observar a folio 223 del expediente.

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2019, respecto a la decisión de incorporar los documentos que fueron allegados al expediente por la Universidad de Pamplona y decretar una prueba testimonial solicitada por la misma.

Lo anterior por cuanto al revisar el expediente se tiene que efectivamente la Universidad de Pamplona sí intervino dentro del término concedido por el Despacho el pasado 29 de noviembre de 2018, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Al respecto, debe el Despacho precisar que tal como lo afirma la apoderada del señor Gilberto Buitrago Rodríguez, el 3 de diciembre de 2018 se notificó por estado electrónico el auto del 29 de noviembre de 2018, de conformidad

226

con el artículo 201 del CPACA, tal como se puede advertir a folio 157 del expediente.

Sin embargo, dicha notificación consiste en la simple comunicación del auto que vinculó a la Universidad de Pamplona, la cual no cumple con las disposiciones del artículo 199 del CPACA, es decir, de manera personal, en la cual no solo se remita copia de la providencia a notificar, sino también del traslado de la demanda, tal como se indicó en el numeral 2 del auto del 29 de noviembre de 2018.

La notificación personal del auto en cuestión solo se llevó a cabo por parte de la Secretaría de esta Corporación, hasta el día 13 de febrero de 2019, tal como se puede observar a folio 162 del expediente, en la cual sí se remitió al correo electrónico de la parte vinculada copia del auto del 29 de noviembre de 2019, copia de la demanda y además copia del auto admisorio.

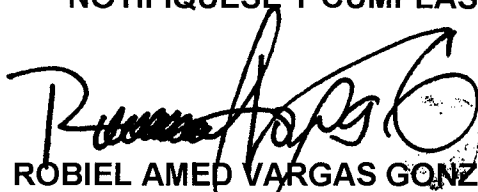
Así las cosas, es a partir del 13 de febrero de 2019 que empezó a correr el término de los 20 días, para que la Universidad de Pamplona interviniera en el presente asunto, los cuales finalizaban el día 13 de marzo de 2019 y como quiera que dicha entidad presentó escrito el 13 de marzo de 2019, tal como se advierte a folio 163 del expediente, es decir dentro del término concedido, razón por la cual el Despacho ordenó incorporar y decretar las pruebas.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, pues tal como se indicó anteriormente la notificación personal del auto que ordenó vincular a la Universidad de Pamplona solo se llevó a cabo hasta el día 13 de marzo de 2019, y por tanto su intervención en el presente asunto sí se realizó dentro del término concedido, es decir, dentro de los 20 días siguientes.

En consecuencia se dispone:

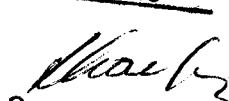
- 1.- **No reponer** el auto de fecha 18 de marzo de 2019 que incorporó y decretó las pruebas allegadas y solicitadas por la Universidad de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

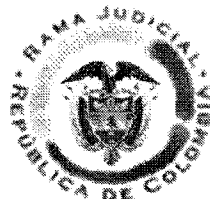
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 MAY 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-518-33-33-001-2017-00264-01
Demandante: Henry de Jesús Herrera Ocampo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, que decidió no insistir en la medida de embargo decretada en la providencia del 30 de noviembre de 2017, dado que las entidades financieras acreditaron la naturaleza inembargable de los recursos del INPEC, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, decidió no insistir en la medida de embargo decretada en la providencia del 30 de noviembre de 2017, dado que las entidades financieras acreditaron la naturaleza inembargable de los recursos del INPEC, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que el pago de la condena impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC mediante sentencia del 23 de febrero de 2016, ya se encuentra sometido a un turno condicionado a la asignación de recursos provenientes del presupuesto nacional, que sería desconocido por ese Despacho si se accede a la petición de la parte actora, forzando un embargo no solo sobre recursos inembargables sino también vulnerando los derechos de los acreedores que radicaron la petición de pago en fecha anterior al hoy ejecutante.

Igualmente señaló que no encontraba un fundamento legal que respaldara la excepción de inembargabilidad cuestionada con el fin de insistir en la medida, y que por el contrario el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA prohíbe el embargo de los recursos asignados para el pago de sentencias como lo permitía la jurisprudencia constitucional.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación en contra del auto del 19 de septiembre de 2018, que decidió no insistir en la medida de embargo.

Lo anterior, al afirmar que el velo de inembargabilidad se debe levantar ya que se trata del recaudo de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo el pedido la reclamación de un derecho

cierto e indiscutible del demandante el cual no ha sido satisfecho ni judicial ni extrajudicialmente por el INPEC.

Afirma que si bien las entidades bancarias han manifestado que son recursos inembargables lo cierto es que no acreditaron la calidad de estas, toda vez que no anexaron la certificación de la Dirección del presupuesto público nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente recuerda que la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 2010 ha señalado las excepciones al principio de inembargabilidad de manera clara como son las sentencias judiciales que deben ser pagadas según el procedimiento establecido en la ley y que trascurrido el término para que sean exigibles es posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación ya sea destinado para el pago de sentencias o conciliaciones o de los recursos de participación.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la providencia del 19 de septiembre de 2018, en el efecto devolutivo por medio de la cual se decidió no insistir en una medida de embargo decretada en el auto del 30 de noviembre de 2017.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del C.G.P.

Igualmente, el auto que resuelve sobre una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el inciso 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 19 de septiembre de 2018, en el cual decidió no insistir en la medida de embargo decretada en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión por considerar que el pago de la condena impuesta al INPEC en el fallo del 23 de febrero de 2016, está sometido a un turno condicionado a la asignación de recursos provenientes del presupuesto nacional, el cual sería desconocido si se accede a la solicitado por la parte actora, forzando un embargo no solo sobre recursos inembargables sino vulnerando igualmente los derechos de los acreedores que radicaron la petición de pago en fecha anterior al hoy ejecutante.

Igualmente señaló que no encontraba un fundamento legal que respaldara la excepción de inembargabilidad cuestionada con el fin de insistir en la medida, y que por el contrario el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA prohíbe el embargo de los recursos asignados para el pago de sentencias como lo permitía la jurisprudencia constitucional.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, manifestando que el velo de inembargabilidad se debe levantar, dado que se trata del recaudo de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible en donde se solicita la reclamación de un derecho cierto e indiscutible del actor.

Agrega que si bien las entidades bancarias han manifestado que son recursos inembargables lo cierto es, que no acreditaron la calidad de estas, toda vez que no anexaron la certificación de la Dirección del presupuesto público nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, señala que en la sentencia C-539 de 2010 se señalaron las excepciones al principio de inembargabilidad como son las sentencias judiciales, las cuales deben ser pagadas según el procedimiento establecido en la ley, y que trascurrido el término para que sean exigibles es posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación ya sea destinado para el pago de sentencias y conciliaciones o de los recursos de participación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se decidió no insistir en la medida de embargo decretada mediante providencia del 30 de noviembre de 2017.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

La Sala observa que en la parte motiva del citado auto del 19 de septiembre de 2018, el A quo consideró que si bien la presente acción ejecutiva persigue hacer efectiva una condena impuesta mediante sentencia del 23 de febrero de 2016, a favor del actor también lo es que el pago de la misma ya se encuentra sometido a un turno condicionado a la asignación de recursos provenientes del presupuesto nacional, el cual sería desconocido por ese Despacho si se accede a la petición de la apoderada de la parte ejecutante.

Igualmente, señaló que no encontraba un fundamento legal que respaldara la excepción de inembargabilidad cuestionada con el fin de insistir en la medida y que por el contrario el artículo 195 del CPACA prohíbe el embargo de los recursos asignados para el pago de sentencias, como se permitió por la Corte Constitucional en su momento, de lo que expone que si ese rubro es inembargable con mayor razón debe ser ante los recursos destinados para el cumplimiento de las funciones del Estado.

A este respecto considera la Sala necesario recordar que en el Parágrafo del citado artículo 594, se estableció una excepción legal a la regla de la

inembargabilidad y el procedimiento a realizar en caso de una solicitud de insistencia frente a la medida de embargo, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Debe la Sala recordar que la Jueza mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, había decretado el embargo de las cuentas de que fuera titular el INPEC, en aplicación de la excepción de inembargabilidad cuando se trata de cobrar sentencias proferidas por esta Jurisdicción. Posteriormente y en atención a que las entidades financieras le informaron al Juzgado que esos recursos eran inembargables, el A quo profirió el auto apelado decidiendo no insistir en el embargo con fundamento en la norma anteriormente citada.

Así las cosas, para la Sala no resulta acertada la afirmación del apelante relacionada con que el velo de inembargabilidad se debe levantar ya que se trata del recaudo de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo el pedido la reclamación de un derecho cierto e indiscutible del demandante el cual no ha sido satisfecho ni judicial ni extrajudicialmente por el INPEC.

Lo anterior por cuanto si bien el pago de sentencias judiciales no constituye una causal de inembargabilidad de los recursos públicos, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo cierto es que en el presente proceso se ha acreditado que dicho pago no se ha efectuado, no por falta de conductas tendientes a su pago, sino debido a la escasez de recursos para efectuar el mismo por parte del INPEC, sin embargo tal como lo afirma el A quo a la fecha se cuenta con un turno para el pago de la condena impuesta en la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016.

Igualmente resulta claro que en el presente asunto aun cuando la parte ejecutante insistió en la medida de embargo a fin de hacer efectiva la condena impuesta al INPEC mediante sentencia del 23 de febrero de 2016, lo cierto es que se

37

comparte la decisión del A quo al acreditarse que las cuentas objeto de embargo ostentan la calidad de inembargables, conforme las certificaciones allegadas por parte de las entidades bancarias tal como se expresó mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018.

En razón de lo anterior, para la Sala no resulta acertada la afirmación que realiza la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación, relacionada con que las entidades bancarias no anexaron certificación emanada de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar.

Igualmente, debe la Sala precisar que dentro del ordenamiento jurídico no se plantea la posibilidad de que dicha certificación deba estar suscrita por el Director del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que solo se establece que se deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

De otra parte se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, que en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, no obstante en el presente asunto no se encuentra un fundamento jurídico o fáctico que permita insistir en la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, por lo cual, el argumento del apelante no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decidió no insistir en la medida de embargo decretada en la providencia del 30 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

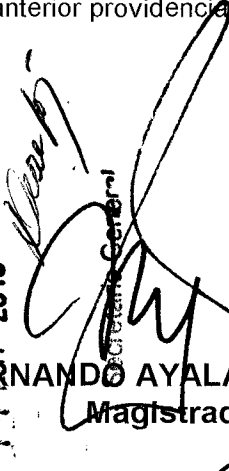
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

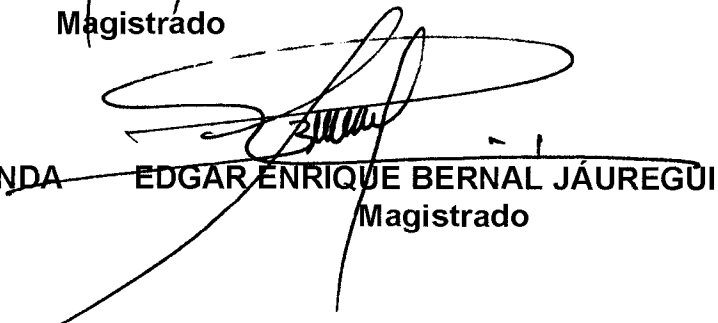
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión del (de la fecha)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 MAY 2019


FERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGÜI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00155-01
Demandante: Magda Stella Rodríguez Gaitán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el auto de fecha 16 de mayo de 2018, que decidió declarar improcedentes unas excepciones, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el auto de fecha 16 de mayo de 2018, decidió declarar improcedentes las excepciones de inembargabilidad de los recursos de la Nación, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción y competencia, inexistencia del título ejecutivo, ausencia de requisitos del título ejecutivo, cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006, para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indebida acumulación de pretensiones y falta de vinculación del litisconsorte, conforme los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

Indicó, que no se emitiría pronunciamiento alguno sobre las excepciones falta de jurisdicción y competencia, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, indebida acumulación de pretensiones y falta de vinculación del litisconsorte necesario, por tratarse de excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 5º, 7º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, porque de acuerdo al numeral 3º del artículo 442 ibídem, las mismas debieron alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Igualmente, señaló que no se estudiaría la excepción de ausencia de título ejecutivo por falta de requisitos formales alegada por la entidad ejecutada, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, esta discusión también debió atacarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo no resultando admisible declararlos en sentencia.

Finalmente advirtió que no se resolverían las excepciones de mérito de inembargabilidad de los recursos de la Nación y cobro indebido de la sanción moratoria art. 5º de la Ley 1071 de 2006, para los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no tratarse de aquellas que proceden contra el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como es el

caso en el que se pretende ejecutar la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, ejecutoriada el 3 de junio de 2015.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación en contra del auto del 30 de abril de 2018.

Lo anterior, para solicitar que esta Corporación revise y tramite la providencia apelada y previas consideraciones la revoque o modifique para en su lugar despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, especialmente lo relacionado con el mandamiento de pago y a seguir adelante con la ejecución y sobre todo para que opere el principio de las dos instancias, a fin de que sea resuelto por el superior jerárquico.

Refiere que el Ministerio de Educación no está desconociendo derecho alguno al actor, ya que en razón del proceso de descentralización del sector educativo, de conformidad con la Ley 60 de 1993, perdió la facultad nominadora, trasladándola a los departamentos y distritos y actualmente también a los municipios, acorde con la Ley 715 de 2001.

Alega que las reclamaciones de cualquier prestación social o económica de los docentes afiliados al Fomag se radican directamente ante los entes territoriales, porque al Ministerio de Educación no le corresponde pagar pensiones ni realizar reliquidaciones de docentes, no obstante se libra mandamiento de pago en contra del Ministerio cuando es la entidad territorial ante quien se debe efectuar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia ejecutada.

Afirma que el Ministerio de Educación no interviene en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales porque los trámites se encuentran a cargo de la entidad territorial y el pago a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto solicita no seguir adelante con la ejecución y absolver de todos los cargos y pretensiones formuladas en la demanda y/o solicitud de ejecución de la sentencia y en caso de existir medidas cautelares practicadas se ordene que sean levantadas, porque materialmente no puede el Ministerio dar cumplimiento a un trámite de sentencia judicial que está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Igualmente también solicita darle el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado a fin de que el superior jerárquico estudie la cuestión debatida y previas consideraciones revoque o modifique el fallo proferido, y por tanto se absuelva a su representada de las condenas impuestas, ordenándose no seguir adelante con la ejecución.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando que en el mismo se afirma que se interpone en contra de la providencia del 30 de abril de 2018, notificada por estado el 2 de mayo de 2018, lo cual no coincide con los autos que obran en el expediente, pero

que en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el material, se tomaría el recurso contra el auto precedente, esto es, el No. 170 del 16 de mayo de 2018.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contemplado en el artículo 328 del C.G.P.

Igualmente, el auto que rechaza las excepciones, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el inciso 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 16 de mayo de 2018, en el cual decidió declarar improcedentes la excepciones de inembargabilidad de los recursos de la Nación, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción y competencia, inexistencia del título ejecutivo, ausencia de requisitos del título ejecutivo, cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006, para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indebida acumulación de pretensiones y falta de vinculación del litisconsorte, conforme los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión por considerar que no se emitiría pronunciamiento alguno sobre las excepciones falta de jurisdicción y competencia, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, indebida acumulación de pretensiones y falta de vinculación del litisconsorte necesario, por tratarse de excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 5º, 7º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, que de acuerdo al numeral 3º del artículo 442 ibídem debieron alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En ese sentido señaló que no estudiaría la excepción de ausencia de título ejecutivo por falta de requisitos formales alegada por la entidad ejecutada, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 430 del CGP, esta debió atacarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por lo que no era admisible resolverlo en la sentencia e igualmente afirmó que no resolvería las excepciones de mérito de inembargabilidad de los recursos de la Nación y cobro indebido de la sanción moratoria art. 5º de la Ley 1071 de 2006, para los afiliados del FOMAG, por no ser de aquellas que proceden contra el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, ya que en el sub examine se pretende ejecutar la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, ejecutoriada el 3 de junio de 2015.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la entidad accionada, afirmó que el Ministerio de Educación no desconoce derecho alguno a la actora, pues conforme al proceso de descentralización del sector educativo, perdió la facultad nominadora, trasladándola a los departamentos y distritos y actualmente también a los municipios, acorde con la Ley 715 de 2001.

Alega que las reclamaciones de cualquier prestación social o económica de los docentes afiliados al Fomag se radican directamente ante los entes territoriales, porque al Ministerio de Educación no le corresponde pagar pensiones ni realizar reliquidaciones de docentes, no obstante se libra mandamiento de pago en contra del Ministerio cuando es la entidad territorial ante quien se debe efectuar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia ejecutada.

Por lo expuesto solicita no seguir adelante con la ejecución y absolver de todos los cargos y pretensiones formuladas en la demanda y/o solicitud de ejecución de la sentencia y en caso de existir medidas cautelares practicadas se ordene que sean levantadas, porque materialmente no puede el Ministerio dar cumplimiento a un trámite de sentencia judicial que está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 16 de mayo de 2018, mediante el cual decidió declarar improcedentes la excepciones de inembargabilidad de los recursos de la Nación, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción y competencia, inexistencia del título ejecutivo, ausencia de requisitos del título ejecutivo, cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006, para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indebida acumulación de pretensiones y falta de vinculación del litisconsorte, conforme a los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

La Sala observa que tanto el contenido como las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no resultan concordantes con lo resuelto mediante auto del 16 de mayo de 2018, en el cual se decidió declarar improcedentes unas excepciones.

Lo anterior, por cuanto en el citado recurso se solicita no seguir adelante con la ejecución y absolver de todos los cargos y pretensiones formuladas en la demanda y/o solicitud de ejecución de la sentencia y en caso de existir medidas cautelares practicadas se ordene que sean levantadas, lo cual no guarda relación alguna con la providencia atacada.

Igualmente, al estudiar dicho recurso se concluye que en el mismo se alega que no es el Ministerio de Educación y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada de realizar el pago a las reclamaciones instauradas por los docentes ya que a su criterio quien tiene dicha responsabilidad son las entidades territoriales.

Al respecto considera la Sala necesario recordar la providencia de fecha 31 de enero de 2019, proferida por el H. Consejo de Estado, en la cual se distinguió entre la sustentación formal y la material frente a un recurso de apelación, lo anterior en los siguientes términos:

“Así pues, si bien la Fiscalía General de la Nación sustentó formalmente su recurso de apelación, lo cierto es que, materialmente, los argumentos planteados en el mismo, no atacan las razones expuestas por el a quo en la sentencia de primera instancia.

En efecto, se tiene que en primer lugar, la Fiscalía General de la Nación estableció que la persona que había sido privada de la libertad era el propio demandante, lo cual resulta erróneo, toda vez que el señor Jhon Alberto Restrepo Giraldo demandó por los perjuicios morales a él causados con la privación injusta de la libertad que había sufrido su hermana; y, en segundo término fundamentó su recurso en la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva, fundada en el hecho que el proceso penal se tramitó bajo la Ley 906 de 2004, por lo que, la responsabilidad de la imposición de la medida de aseguramiento recaía en el Juez de Control de Garantías, sin tener en cuenta que dentro el proceso penal existió una adecuación legal que le imponía la obligación de tramitarlo bajo la Ley 600 del 2000, con la cual la Fiscalía General de la Nación tenía todas las facultades como ente investigador y acusador, tanto fue así que mediante providencia del 30 de marzo de 2010 (folios 3 a 26, C. 1), la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Despacho Fiscalía 15 Especializada, ordenó la preclusión de la investigación penal a favor de la señora Nancy Restrepo Giraldo.

De lo anterior, resulta evidente que el escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser considerado como sustentación del recurso de apelación, toda vez que los argumentos esgrimidos por la entidad no están dirigidos realmente a cuestionar los fundamentos por los cuales el Tribunal de primera instancia declaró su responsabilidad.

Claramente el escrito que supuestamente contiene la impugnación, se edificó sobre la base de actuaciones y decisiones que no se relacionan con los hechos materia de litigio, en lo que a la Fiscalía General de la Nación se refiere y, como consecuencia obligada de ello, no posee correspondencia alguna con los argumentos que expuso el Tribunal de primera instancia para responsabilizar a la entidad, además de confundir el nombre de la persona que fue privada de la libertad con el demandante.”

En razón de lo anterior, para la Sala si bien el Ministerio de Educación sustentó formalmente el recurso de apelación, lo cierto es que materialmente, los argumentos de dicho recurso no atacan los fundamentos utilizados por la primera instancia mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, pues del mismo no pueden concretarse cuáles son los argumentos expuestos por la entidad accionada para cuestionar la providencia atacada que decidió declarar improcedentes las siguientes excepciones.

1. Inembargabilidad de los recursos de la Nación.
2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde,
3. Falta de jurisdicción y competencia,
4. Inexistencia del título ejecutivo,
5. Ausencia de requisitos del título ejecutivo,
6. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006, para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
7. Indebida acumulación de pretensiones y
8. Falta de vinculación del litisconsorte,

Finalmente, considera la Sala necesario precisar que aun cuando dicho recurso no resulta adecuado para atacar la providencia del 16 de mayo de 2018, lo cierto es, que se comparte la decisión del A quo al señalar que las citadas excepciones resultaban improcedentes por cuanto respecto de las excepciones de mérito estas

debieron proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el 442 del Código General del Proceso, y respecto a las demás también resultó acertada la posición de la primera instancia al considerar que la discusión sobre requisitos del título ejecutivo debían alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo conforme se prevé en el artículo 430 del CGP.

De otra parte, se aceptará la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, obrante a folios 58 y 59 del expediente, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del presente proceso, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

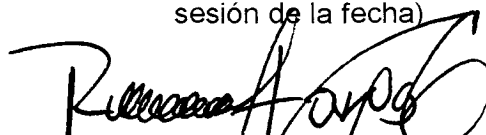
PRIMERO: Confirmar el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declararon improcedentes las excepciones de inembargabilidad de los recursos de la Nación, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción y competencia, inexistencia del título ejecutivo, ausencia de requisitos del título ejecutivo, cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006, para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indebida acumulación de pretensiones y falta de vinculación del litisconsorte, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 MAY 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-**2019-00149-00**
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Eliseo Ordoñez Suárez y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1º, 3º y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial y además de ello, afirma que la apoderada de la parte actora es su cónyuge.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Aunado a lo anterior en el presente asunto se plantea una situación particular dado que la señora apoderada de la parte actora, es la cónyuge del citado Juez Cuarto Administrativo del Circuito.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

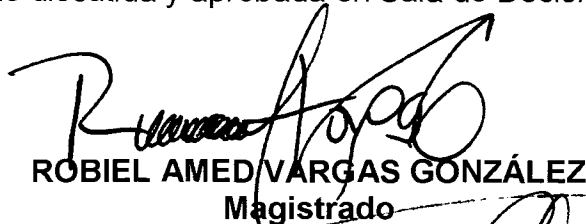
TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

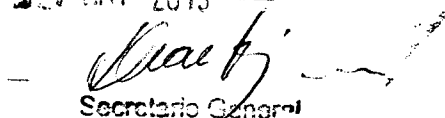

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

hoy 31 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00348-00
Actor: Dora Aleyda Jaimes Latorre
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA., tratándose de recurso de apelación contra sentencia condenatoria, antes de resolverse sobre la concesión del mismo, se debe adelantar audiencia de conciliación judicial.

En consecuencia, se señala el día siete (07) de junio del peresente año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo ésta diligencia.

Por secretaría líbrense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 14 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00248-00
Actor: Carlos Arturo Torres Rincón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA., tratándose de recurso de apelación contra sentencia condenatoria, antes de resolverse sobre la concesión del mismo, se debe adelantar audiencia de conciliación judicial.

En consecuencia, se señala el día siete (07) de junio del presente año, a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo ésta diligencia.

Por secretaría librense a las partes y al Ministerio Público las respectivas citaciones, con las prevenciones de Ley establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIÉRREZ
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 14 MAY 2019

Secretario General